Analisis de fallo Fontevecchia (14 de Febrero 2017)

“Este caso dio lugar cuando aparecieron dos publicaciones consignadas en una revista el 5 y 12 de noviembre de 1995, donde se vinculaba a Carlos Saul Menem, en ese momento Presidente de la Republica Argentina, con la existencia de un presunto hijo no reconocido por él. Menem demandó a la editorial de la revista así como también a Jorge Fontevecchia y Hector D’Amico (editores de misma) con el objeto de obtener un resarcimiento económico por el daño moral causado por la supuesta violación del derecho a la intimidad, consecuencia de las publicaciones de la revista; como también se solicitó la publicación de la sentencia a cargo de los demandados. En 1997 un juez de primera instancia en lo civil rechazó la demanda interpuesta por el señor Menem. La sentencia fue apelada y en 1998, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal revirtió la decisión y condenó a la editorial y a Jorge Fontevecchia y Hector D’Amico a pagar la suma de la suma de $150.000,00. Los demandados interpusieron un recurso extraordinario federal. En el año 2001 la Corte Suprema confirmó la sentencia recurrida aunque modificó el monto indemnizatorio, reduciéndolo a la suma de $60.000,00.”[[1]](#footnote-1)

A raíz de esto, una vez pagada la indemnización, los condenados sometieron en caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación había vulnerado el derecho a la libertad de pensamiento y expresión (reglado por el artículo 13 CADH), responsabilizando al Estado Argentino de lo antes mencionado. El caso paso a la Corte IDH,(donde las partes fueron los denunciantes y el Estado Argentino, Menem no participó) y ésta dispuso que el Estado Argentino había violado el derecho a la libertad de expresión y sentenció que el Estado Argentino debía dejar sin efecto la condena; publicar el resumen oficial de la condena en el Diario Oficial y en un Diario de amplia circulación nacional; publicar la sentencia completa en la página del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema ; y entregar la recompensación económica.

El Estado Argentino procedió a iniciar el cumplimiento de la sentencia, publicando el resumen de la sentencia en los diarios, y la sentencia completa en la pagina indicada anteriormente, y comenzó con el pago de la reparación económica indicada. Pero el problema apareció en tanto a la primer reparación que dispuso la corte: dejar sin efecto la condena civil impuesta a Jorge Fontevecchia y Héctor D´Amico. Respecto a esto, el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo una presentación judicial, dictándose una resolución en comentario, resultando una mayoría (Lorenzetti Ricardo, Highton de Nolasco Elena, Rosatti Horacio y Rosenkrantz Carlos Fernando) votando en contra de que quepa la posibilidad de revocar la sentencia, basándose en que lo resuelto por la Corte IDH excede su competencia, examinando los supuestos errores de derecho o de hecho cometidos por los tribunales nacionales; como también en que la petición de dejar sin efecto la condena contradice los principios de derecho publico argentino, contradiciendo varios artículos de nuestra Constitucion Nacional, como así también artículos de otras convenciones o tratados internacionales. Además, interpretan este fallo de la Corte IDH como una “instancia mas” o “cuarta instancia” del caso ya tratado en tribunales Nacionales, entendiendo como sinónimo de “dejar sin efecto” la palabra “revocar”, siendo estos quienes tienen aptitud de revocar una sentencia (la cámara de apelaciones del tribunal Nacional), teniendo esta la capacidad de revisar las desiciones del tribunal inferior, y pudiendo dejar sus sentencias sin efecto. Así también, en este fallo la Corte Suprema Nacional se menciona que la Corte IDH, dispuso en algunas ocasiones que esta medida de reparación es improcedente, jurídicamente imposible, y en estos casos se debería aplicar el articulo 63.1 de la CADH “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”. Para concluir con la sentencia, la Corte Suprema dice que revocar la sentencia implica privar al Tribunal de órgano supremo del Poder Judicial Argentino, y sustituirlo por un tribunal internacional, lo que trasgrede los artículos 27 (“El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución.”) y 108 (“El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación.”) de nuestra Constitucion Nacional.

En tanto a la minoría, el juez Juan Carlos Maqueda, voto a favor de que se revoque la sentencia, basado en los fallos de la Corte IDH son obligatorios para el Estado Argentino, ya que este acepto su competencia al ratificar la CADH en 1984, y esta convención es muy clara al indicar en su articulo 68.1 que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte IDH en todo caso que sean partes. A mi entender, en este punto concuerdo con el Sr. Maqueda, ya que con lo aprendido en el curso, los estados que ratificaron cualquier tratado, están obligados a cumplir el mismo, en las condiciones de su vigencia, y el Estado argentino no realizo reservas ni declaraciones interpretativas con respecto al derecho violado. También, en el caso Carranza Latrubesse, el Estado Argentino le da carácter obligatorio a los informes de la Comisión IDH, por lo que si no fuera una sentencia, y solamente seria un informe, también este seria obligatorio en nuestro país. Respecto a esto mismo, la Corte Suprema es el máximo Tribunal a nivel nacional, mientras que la Corte IDH, lo es a nivel de protección de derechos humanos interamericano, por lo que, aunque la sentencia Nacional haya sido dictada por el máximo Tribunal, si esta viola algún derecho que el sistema interamericano de protección este encargado de proteger, la Corte IDH puede obligar al Estado a dejar esta sentencia sin efecto. Con respecto a esta ultima oración, uno de los principales fundamentos de la Corte suprema es que la Corte IDH se excedió en su competencia, por que no esta en sus facultades ordenar a un tribunal superior de un país dejar sin efecto una sentencia, pero acá, la Corte Suprema recae en un gran error al querer discutir en una instancia nacional la competencia de un tribunal internacional, por que es la misma instancia internacional quien fija su propia competencia, limites y alcance, y nunca una Corte local puede decidir sobre lo que una internacional puede o no hacer, lo que es absolutamente inapropiado. En muchos de sus casos, la Corte IDH afirmo que ella misma tiene la atribución de determinar el alcance de su propia competencia. En el corpus normativo del sistema interamericano de protección de derechos humanos no hay una norma que diga literalmente que la Corte IDH tiene competencia para dejar sin efecto sentencias judiciales domesticas, pero si es que la sentencia o el fallo de Corte Suprema genera la violación de un derecho contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos, creo que se infiere y es totalmente coherente que la Corte IDH tenga la facultad de dejar sin efecto el fallo dictado por el Tribunal Nacional; así que no solo que la Corte Interamericana tiene la competencia de dejar sin efecto un fallo, sino que ya lo hizo reiteradas veces, mismo contra Argentina.

Concluyendo, debe quedar en claro que las sentencias de la Corte IDH son obligatorias para el Estado Argentino; así también, nuestra Constitucion Nacional, en la reforma de 1994 con los principios del derecho internacional y todo lo que esto conlleva, acepto nuevos paradigmas que deben verse reflejados en las decisiones del Poder Judicial.

Finalmente, no puede pasarse por alto que estamos hablando de derechos humanos fundamentales que todas las personas debemos tener por el solo hecho de serlo, y deben ser protegidos por el Estado.

1. <http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=191>

   Párrafo de Resumen de Hechos en pagina de la Corte IDH [↑](#footnote-ref-1)